Santiago, veintisiete de marzo de dos mil dieciocho.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada

Y SE TIENE ADEMAS PRESENTE:

I.- EN CUANTO A LA ACION PENAL:

PRIMERO: Que se han elevado estos autos en apelación deducida por los sentenciados Campos Poblete, Contreras Mejías y Wilkens Recart del fallo dictado el cuatro de mayo del año pasado por el Ministro Mario Carroza Espinosa, Ministro en Visita Extraordinaria, que los condenó a la pena de tres años de presidio menor en su grado medio, más las accesorias legales, como autores del delito de aplicación de tormentos, en forma reiterada, en la persona de Beatriz Aurora Castedo Mira, durante el mes de diciembre del año 1974, previsto y sancionado en el artículo 150 del Código Penal.

SEGUNDO: Que respecto del hecho ilícito, la calificación jurídica y la participación de los condenados Campos Poblete y Contreras Mejías, —en concepto de esta Corte- se encuentra debidamente acreditada con la prueba allegada al proceso y que se describe en forma lata en la sentencia que se analiza.

TERCERO: Que en cuanto a la participación que en los hechos le habría correspondido a Wilkens Recart, cabe señalar que, si bien es efectivo que, a la fecha de ocurrencia de ellos -diciembre del año 1974-, era conscripto en el Regimiento de Artillería Antiaérea de Colina, donde recibía su instrucción militar obligatoria- como se desprende de su hoja de vida que se encuentra acompañada al proceso en esta instancia-; y que las razones para ser enviado a cumplir funciones en la Academia de Guerra de la Fuerza Aérea de Chile, la que a esa fecha funcionaba como lugar de Detención Ilegal, solo se debió a que sabía manejar vehículos motorizados, es lo cierto que, como consta tanto de su declaración extrajudicial a fojas 477 a fojas 479 y judicial de fojas 612 a fojas 613, el encausado reconoció que el día de la ocurrencia de los hechos, esto es, cuando se produce la



detención y posterior tortura de Castedo Mira, no llegó al lugar como chofer de uno de los vehículos sino como pasajero; y que además, cuando ella opuso resistencia, colaboró en forma voluntaria para reducir a la víctima. A lo anterior, cabe agregar que en el careo con la víctima y querellante, a fojas 620 y siguientes, si bien en un primer momento ella no lo reconoce, posteriormente y, en la misma diligencia, le imputa directamente que, es quien se bajó del auto, le golpeó el estómago, la tomó del cuello, la arrastró por el suelo hasta donde se encontraba el vehículo, la empujó, la recostó sobre Otaíza y luego la obligó a ingresar al auto. Acto seguido, que se acercó un jardinero de la Iglesia que se encontraba cerca del lugar, siendo expulsado del lugar con garabatos apuntándole con un arma que ella individualiza, pero él la corrige señalando que efectivamente andaba con un arma pero de otra marca y calibre.

CUARTO: Que los antecedentes expuestos en forma precedente, en concepto de esta Corte, se alejan de lo alegado por el recurrente, pues denotan un actuar que difieren de la actitud que habría tenido un simple conscripto de 18 años. En efecto, no iba manejando el auto para lo que inicialmente lo habrían llevado a la Academia de Guerra de la Fuerza Aérea a lo que debe sumarse la conducta desplegada para reducir a la víctima que oponía resistencia, la que -no debe olvidarse se trataba de una menor de edad, estudiante de enseñanza media-. Justamente su actuar permitió ingresarla al interior del vehículo y, posteriormente, llevarla al lugar de su detención para la aplicación de los tormentos ya descritos en la sentencia que se revisa.

QUINTO: Que así entonces se desecha lo sostenido por su defensa en cuanto pide disponer su absolución; por el contrario, los elementos reunidos en la sentencia de autos, además de aquellos que se han destacado en forma precedente, permiten tener por acreditada su participación en los hechos en calidad de autor.

SEXTO: Que en cuanto a la pena impuesta, se estima concurrente, respecto de todos los encausados, la atenuante de



irreprochable conducta anterior así como también la agravante de responsabilidad penal prevista en el N°4 del artículo 12 del Código Penal, por lo que ambas se compensan racionalmente, conforme al inciso final del artículo 67 del Código Penal.

SÉPTIMO: Que no hay otras circunstancias que modifiquen la responsabilidad penal; como tampoco procede — como lo alegaron los encausados Campos y Contreras-, la media prescripción, concordando entonces con los argumentos expuestos por el señor ministro en los motivos trigésimo segundo y trigésimo tercero de la sentencia que se revisa, disintiéndose de este modo de lo expresado por la señora Fiscal en su dictamen de fojas 1.605. En consecuencia, al resultar improcedente acoger tal minorante, tampoco procede la rebaja de la pena, como allí se expresa.

OCTAVO: Que en cuanto a la absolución, por falta de participación de Ramón Cáceres Jorquera, esta Corte coincide con lo argumentado en el motivo décimo noveno del fallo por el señor Ministro Carroza, por lo que se mantendrá tal decisión.

II.- EN CUANTO A LA ACION CIVIL:

NOVENO: Que el Fisco de Chile se ha alzado en contra de la sentencia, en cuanto a su parte civil, por haber desestimado las excepciones opuestas como asimismo porque lo condenó al pago de \$50.000.000, por concepto de daño moral, más reajustes e intereses.

DÉCIMO: Que esta Corte comparte la decisión del señor Ministro en cuanto al rechazo de las excepciones opuestas por el Fisco de Chile, como asimismo estima adecuado el monto fijado por concepto de daño moral, pues es acorde con el dolor y aflicción sufrido por la pare demandante con motivo del ilícito cometido por los condenados como agentes del Estado.

UNDÉCIMO: Que en cuanto a las costas, efectivamente, se concluye que el Fisco de Chile tuvo motivo plausible para litigar por lo que se le eximirá de dicha carga procesal.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 514 y 527 del Código de Enjuiciamiento Penal, se declara que:



I.- En cuanto a la parte penal.

- 1.- Se confirma en lo apelado y se aprueba en lo consultado, el fallo de cuatro de mayo del año recién pasado, escrito de fojas 1432 a fojas 1.479.
- 2.- Se aprueba, el sobreseimiento parcial y definitivo de don Edgar Cevallos Jones, en virtud de lo dispuesto en el artículo 408 N°5 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 10 N°1 del Código Penal, de fecha de dos de mayo del año dos mil diecisiete, escrito a fojas 1429.

II.- En cuanto a la parte civil:

- 3.- Se revoca la sentencia apelada en aquella parte que condena al Fisco al pago de las costas y se declara en cambio que se le exime de dicha carga procesal.
- 4.- **Se confirma**, en lo demás apelado, el referido fallo por el Fisco de Chile.

Acordada con el voto en contra de la ministra señora Marisol Rojas Moya, en aquella parte que rechazó la excepción de prescripción de la acción civil, deducida por el Fisco de Chile, y estuvo por acogerla y rechazar, en consecuencia, la demanda civil, sobre la base de las siguientes consideraciones:

Primero: Que, en primer lugar, debe tenerse presente que la acción de indemnización de perjuicios deducida en estos autos por la actora, es de contenido patrimonial y en lo que persigue hacer efectiva la responsabilidad extracontractual del Estado, pretensión que se rige por las disposiciones legales contempladas en el Título XXXV del Libro IV del Código Civil, entre estas el artículo 2332, que indican que las acciones para hacer efectiva la responsabilidad civil por daño o dolo, y que prescribe en el plazo de cuatro años, contados desde la perpetración del acto.

Segundo: Que la institución de la prescripción no es ajena al derecho público y la regla general es que las acciones sean prescriptibles, requiriéndose de norma legal expresa que declare lo contrario, toda vez que constituye una exigencia de la paz social la



certeza en las relaciones humanas, sin que se divise la razón de excluir tal certidumbre en las relaciones de los particulares con la administración.

Tercero: Que en el caso que se viene analizando no existe norma alguna que disponga la imprescriptibilidad de la acción civil ni es posible aplicar las normas de la acción penal, por lo que corresponde entonces aplicar las normas del derecho común. Por lo demás, el artículo 2.497 del Código Civil, consagra que la prescripción corre por igual a favor y en contra de toda clase de personas, contemplando al Estado, expresamente entre quienes se encuentran sujetos a sus reglas.

Cuarto: Que el acto por el que se demanda la indemnización de perjuicios por los tormentos aplicados a Beatriz Castedo Mira, a contar de su detención el día 5 de diciembre del año 1974, de modo que a la fecha de notificación de la demanda-hecho ocurrido el día 1 de julio del año 2015, como consta el atestado receptorial de fojas 1.161,- el plazo que establece el artículo 2332 del Código Civil, se encontraba largamente vencido.

Quinto: Que si alguna duda pudiere existir en la materia, y de estimarse que el plazo debe contarse desde que el país volvió a la normalidad democrática, el 11 de marzo de 1990, igualmente estaría cumplido el plazo de prescripción de cuatro años referido.

Redacción de la ministra Marisol Andrea Rojas Moya

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Criminal ROL Nº1018-2017.-

Pronunciada por la **Octava Sala de la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago**, Presidida por la Ministra señora Marisol Rojas Moya e integrada además por la Ministra señora Gloria Solís Romero y por el abogado integrante señor Rodrigo Asenjo Zegers.





Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Marisol Andrea Rojas M., Gloria Maria Solis R. y Abogado Integrante Rodrigo Asenjo Z. Santiago, veintisiete de marzo de dos mil dieciocho.

En Santiago, a veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

